

General Roca, 30 de Junio de 2026.-

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LEMA, MATIAS ANDRES C/ MARPAT SRL, PATELLI CARLOS DANIEL Y PATELLI BRANDON EMANUEL S/ ORDINARIO**" (Expte.Nº RO-00540-L-2024).-

-----Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- Que en fecha 27.05.2024 comparece Matías Andrés LEMA mediante apoderados a plantear formal demanda laboral contra MARPAT S.R.L., PATELLI BRANDON EMMANUEL y PATELLI CARLOS DANIEL en concepto de indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC sobre preaviso, Integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, Indemnización art 1 y 2 de la ley 25.323, Indemnización art 80 LCT, diferencias de haberes, Aguinaldos adeudados, días caídos de temporada 2023 y SAC sobre días caídos por la suma de \$ 1.667.293,12 o la suma que en más o en menos resulte de las probanzas de autos así como la entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones previstas por el artículo 80º de la LCT.

Relata en demanda que presto sus eficientes servicios para los demandados MARPAT S.R.L. (CUIT 30-71155574-5), PATELLI BRANDON EMMANUEL, CUIT 23-39354900-9, PATELLI CARLOS DANIEL (CUIT 20-14813163-6) realizando tareas de raleo manual de fruta durante las temporadas 2020, 2021, 2022, por un lapso de un mes y medio por temporada, desde mediados de octubre hasta los primeros días de diciembre, lapsos en los que ha prestado servicios de forma continua e ininterrumpida, durante todos los días hábiles del mes.-

Denuncia que durante la relación laboral, el actor cumplido una jornada de trabajo de lunes a sábados de no menos de 44 horas semanales y que la misma no se encontraba registrada.-

Afirma que recibía órdenes directas de los demandados y se demanda a PATELLI CARLOS DANIEL (CUIT 20-14813163-6) en su calidad de socios de MARPAT S.R.L. (CUIT 30-71155574-5), debido a la infracapitalización de la misma, ya que el capital social de \$ 80.000 no era acorde al giro comercial de la empresa y las

responsabilidades a su cargo.

También se demanda a MARPAT S.R.L. (CUIT 30-71155574-5) porque según comentarios de algunos ex compañeros de trabajo se encontraban registrados bajo tal razón social, por lo que el actor considera que ha sido también el explotador de las chacras donde prestó servicios y por lo tanto también su empleador directo.-

Menciona que la relación laboral culminó por despido indirecto configurado por medio de telegramas enviados el 06-11-23 (Marpat SRL: CD-271548847-AR; PATELLI BRANDON EMMANUEL: CD-271548864-AR, PATELLI CARLOS DANIEL: CD-271548855-AR) recibido el 08-11-23, el primero de los nombrados y el resto el 09-11-23 y que al momento del distracto, el actor contaba con una antigüedad en su empleo de 1 año computables a los efectos indemnizatorios.-

Asevera que ha trabajado con tenacidad, dedicación abnegada, honestidad a carta cabal, celo profesional, buena fe, corrección, puntualidad, asistencia perfecta, debida contracción al trabajo, sin ser objeto de sanciones disciplinarias.-

En particular menciona que al constatar el inicio de la temporada de raleo en el establecimiento de los demandados, ante la negativa de los mismos de darle trabajo y de informarle verbalmente de que estaba despedido es que da inicio al intercambio epistolar que culmina con el despido indirecto del trabajador, intercambio este que detalla en su demanda, solicitando luego audiencia ante la CIMARC sin resultado favorable.-

Practica liquidación, funda en derecho, acompaña en demanda copia de 9 telegramas laborales, 3 cartas documento, 12 constancias de seguimientos postales y Formulario de agotamiento de la instancia de conciliación obligatoria, ofrece prueba testimonial, oficiatoria e instrumental, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2.- Corrido el traslado de la acción, se presentan los demandados en fecha 04.07.2024 con patrocinio letrado de los Dres. PATELLI, MAICOL DANIEL y CAROLINA CAILLY, a contestar demanda incoada en su contra.-

Respecto de los hechos invocados en demanda niega que haya existido una relación laboral entre las partes, en virtud de la cual el actor hubiera trabajado en relación de dependencia, y adeudarle suma alguna.-

Refiere en su conteste que esta acción, desde ya mal intencionada, es promovida con la única finalidad de obtener un beneficio económico sin causa jurídica alguna a costa de esta parte, a sabiendas de que su reclamo no cuenta con pruebas que avalen sus dichos.

Afirma que el actor en ninguna oportunidad prestó servicios para Patelli Carlos, Patelli Brandon o Marpat SRL.

Lo cierto es que en varias oportunidades encontramos al actor transitando en la chacra, en horarios poco habituales de trabajo, luego del mediodía o en la tarde/noche, hechos que casualmente sucedían en época de helada, cuando se encuentran colocados todos los equipos de prevención de heladas (Aspersores, Motores, etc.).

Que al ser interceptado por empleados de la chacra, el Sr. indicaba que se encontraba buscando espárragos y que por ello transitaba por dicha zona rural, desconociendo que era zona privada.

Un día, en el que lo encuentra personalmente el Sr. Brandon Patelli, ya por segunda oportunidad, le solicitó que se retire de la propiedad, y que por favor no vuelva a ingresar a lo que responde que no podría controlarlo todo el día. Días anteriores había sido víctima de un robo en la propiedad, por lo tanto, se habían tomado varias medidas de prevención.

Producto de sus respuestas, existió un intercambio de palabras y luego se retiró rápidamente de la propiedad.

Que sorpresivamente, a la semana de este suceso, reciben Telegramas N.º 271548691 y N.º 271548688, en el cual el actor falsamente afirma haber prestado servicios de raleo bajo dependencia de los demandados, cuando lo cierto es que en ninguna oportunidad realizó alguna tarea bajo sus ordenes, nunca se presentó siquiera pedir trabajo, insisto, lo único que se lo ha visto hacer es merodear por la zona rural aledaña a la ciudad de Gral. E. Godoy, buscando según dichos verbales del actor, espárragos.

Afirma en su contestación que a modo de conceptualización el art. 21 de la LCT establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución.

Por su parte, el art. 23 de la misma ley general de la materia, dispone que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario, debiéndose tener presente que no todo el trabajo para otra persona constituye lo que la doctrina designa como realizado en relación de dependencia, ya que éste supone que el trabajador pone su capacidad laboral (que puede ser utilizada a través de actos, ejecutar obras o prestar servicios, o simplemente con posibilidad de ello), a

disposición de otra que lo dirige, con una dependencia durante un tiempo determinado o indeterminado (arts. 21, 22 LCT), afirmando al respecto, J. C. Fernández Madrid que, lo que adquiere verdadera transcendencia para caracterizar al contrato de trabajo son las notas de participación en una organización empresaria ajena y la falta de disponibilidad para sí del producto o servicio efectuado por el trabajador (Tratado Practico, Tomo I-591).

Sentado ello, es dable destacar que cuando –como in re- se encuentra negada y desconocida la existencia de la relación laboral, no existe inversión del onus probandi (carga de la prueba) y en consecuencia, corresponde a quien alega la existencia de una vinculación laboral, la acreditación suficiente y objetiva del aserto de sus dichos, debiendo demostrar con identidad convictiva suficiente la existencia de los presupuestos fácticos, técnicos y jurídicos que impone la legislación aplicable, para tener por configurado un contrato de trabajo.-

Cita jurisprudencia respecto de la carga de la prueba de la relación de dependencia o subordinación, no resulta alterada por la presunción del art. 23 LCT.

Reafirma que lo único que acompaña como prueba la actora son los telegramas remitidos a esta parte, datos que por supuesto se encuentran a disposición de cualquier persona con acceso a internet, y dados los beneficios de la Ley N.º 23.789 envía los telegramas sin costo alguno mas en ninguna oportunidad acompaña prueba alguna de al menos tener una captura telefónica, haber estado en la chacra prestando tareas, alguna llamada a esta parte, ningún elemento probatorio que corrobore sus dichos, todo ello es a razón de que sus afirmación son falsas y maliciosas.

Omite indicar el lugar o ubicación de las chacras en las que supuestamente se desempeño, ni siquiera identifica la localidad, ni el nombre de sus compañeros de trabajo.

Denuncia que el actor busca a través del presente proceso sacar provecho económico del sistema normativo, utilizando como pretexto una inexistente relación laboral, cuando en realidad su fundamento principal se encuentra muy alejado de una relación laboral (impedir que junte espárragos en propiedad privada) promueve un proceso a los fines de sacar un rédito económico con la única intención de aventajar a esta parte. –

Que una posible condena sin pruebas, ni fundamento alguno, sentaría un peligroso precedente, en el cual cualquier persona que tenga una diferencia con otra, cualquiera fuera la causa y este por el simple hecho de tener un emprendimiento, va a ser plausible de una condena laboral.

Que imagine V.S. de qué manera nosotros, como productores, donde en la actualidad sufrimos innumerables hechos de robo y vandalismo en las chacras, rompiendo plantaciones, sistemas de riego, maquinaria con la cual se cuenta en la zona rural, podemos exigir la no circulación por la zona productiva de nuestra propiedad privada, si producto de ello seremos plausibles de ser demandados laboralmente por la supuesta existencia de una relación laboral.

Considera que ninguna persona, por motus propio, puede hacer uso abusivo del sistema procesal a los fines de reclamar y obtener un resarcimiento por un supuesto hecho que nunca ocurrió.

Impugna liquidación, se extiende respecto de la improcedente de la solidaridad petitionada en demanda citando doctrina y jurisprudencia, rechaza presunción del artículo 57° de la LCT, se opone a la obligación de hacer, hace reserva de caso federal, acompaña como prueba sendas cartas documentos y acta constitutiva de la sociedad, solicita se libre prueba informativa y testimonial, funda en derecho y petitiona el rechazo de la demanda con costas a cargo del actor.

3.- Que en fecha 05.08.2024 contesta traslado el actor, llevándose adelante en fecha 11.09.2024 la audiencia de conciliación y ante su fracaso se dictó en fecha 30.09.2024 el auto de apertura a prueba.-

4.- En fecha 09.10.2024 y 30.10.2024 obra agregado informe de AFIP, en fecha 17.10.2024 se agrega respuesta oficio librado a SENASA, en fecha 18.10.2024 se agrega respuesta oficio librado al Correo Argentino SA.

5.- En fecha 25.08.2025 obra acta de audiencia de vista de causa prestando declaración testimonial los Sres. Juárez Franco Daniel, Ibarra Julio César, Rodríguez Víctor Manuel y Rodríguez Anselmo Reynaldo, quienes exhiben sus respectivos DNI y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal.- A continuación, el letrado de los demandados desiste de la declaración del testigo restante (Abrahán Francisco Juárez), y la parte actora insiste con la declaración testimonial del Sr. Fontena Gabriel Juan Alfonso.

6.- Que en fecha 15.05.2026 se lleva adelante audiencia continuatoria no habiendo comparecido el testigo Fontena, solicitando las partes se las tenga por alegadas, con lo que quedan estos autos en estado de recibir la presente sentencia integrándose el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla.

-----CONSIDERANDO:

Que atento la forma en que ha quedado trabada la litis, la cuestión litigiosa se centra en establecer, en primer término, si ha existido entre las partes la relación laboral que invoca el actor, lo cual fue expresamente negado por los accionados al contestar demanda.-

Sobre este punto y de conformidad a lo dispuesto por los arts.21 y 22 de la LCT habrá contrato o relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta y mediante el pago de una remuneración.- La ley presume la existencia de un contrato de trabajo, por el hecho de la prestación de servicios, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.-

Define al contrato de trabajo la existencia de una relación prestada en forma dependiente; dependencia que se manifiesta, según lo entiende la doctrina, en una subordinación del trabajador respecto al empleador que se manifiesta en distintas facetas: subordinación económica, en cuanto el trabajador compromete su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración; una subordinación técnica, basada en las facultades de organización y dirección del empleador sobre el desarrollo del contrato y las tareas del trabajador, y una subordinación jurídica, que surge de la dirección y fiscalización por parte del empleador.-

"Es trabajador subordinado quien pone su propia energía de trabajo a disposición de otro que con su propia organización, cualesquiera sean sus dimensiones, sabrá hacer converger aquellas energías hacia el logro de los fines que se proponga alcanzar; esto es, el trabajo como instrumento en las manos del empresario" (CNAT sala II 28/1/78, TySS 1979-56).-

"La relación de dependencia se hace visible según distintos criterios o notas; contenido de la obligación, circunstancias de tiempo y espacio en que se realiza la tarea, asunción de riesgos, forma de pago, preeminencia mayor o menor de una de las partes o de la otra, permanencia de la relación, etc." (CNAT sala III, 30/7/76, sent.34.156).-

En el presente caso, se observa que la relación de trabajo fue negada en forma categórica no solo al tiempo de la traba de la litis, sino también durante el devenir del intercambio telegráfico contemporáneo al conflicto suscitado entre las partes y que culminara en el autodespido del actor, intercambios estos que no se encuentran desconocidos y surgen de la documental anudada y la respuesta de los oficios librados al Correo Argentino SA.

Así es que del cotejo de autos surge que el actor dirigió su reclamo al accionado Uribe a

través de telegrama de fecha 25-10-23 con el siguiente texto: "He comenzado a prestar servicios para PATELLI BRANDON EMMANUEL CUIT 23-39354900-9, ??TELLI CARLOS DANIEL CUIT 20-14813163-6, MARPAT SRL CUIT 30-71155574-5 Durante las temporadas 2020, 2021, 2022, he prestado servicios de raleo manual de fruta, durando cada temporada un mes y medio, desde mediados de octubre hasta los primeros días de diciembre. He cumplido una jornada de trabajo de lunes a sábados de no menos de 44 horas semanales. La relación laboral no se encontraba registrada. Ante despido verbal y negativa verbal de darme trabajo, intimo plazo de dos días hábiles me de trabajo, me aclare mi situación laboral, y diga si me va a dar trabajo en el futuro, entendiendo su silencio, o su respuesta evasiva o ambigua, como negativa a darme trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad..."

Que dicha intimación fue contestada por los demandados con el siguiente texto: "Por medio del presente rechazo por IMPROCEDENTES y MALICIOSAS sus intimaciones cursadas mediante TCL CD 27154868 8 de fecha 25-10-2023, por las siguientes razones: A) NIEGO que usted haya trabajado bajo mi dependencia durante las temporadas 2020, 2021 ? 2022 prestando servicios de raleo manual de fruta; B) NO ES CIERTO que Ud. haya desempeñado tareas de lunes a sábados; C) ES FALSO que haya existido un despido verbal y negativa de darle trabajo; D) Por ende NIEGO ENFÁTICAMENTE que deba aclararle situación laboral; E) Consecuentemente resulta TOTALMENTE FALSO que deba abonar días caídos motivados por negativa de tareas, diferencias de haberes, diferencias salariales, diferencias en la liquidación de SAC, adicionales remunerativos y no remunerativos, horas extras trabajadas, dada la inexistencia de vínculo laboral alguno, NIEGO rotundamente deba hacer entrega de recibos de haberes, efectuar aportes sindicales, aportes de obra social; G) Finalmente RECHAZO su formulación a considerarse despedida por mi exclusiva culpa y responsabilidad, siendo improcedente el pago de Indemnizaciones y demás rubros que Ud. ilegítimamente reclama por consiguiente, es improcedente e ilegal su postulación y dudo que el Derecho ampare su insólita pretensión".

Ante la negativa reseñada el actor remite un segundo telegrama de fecha 06-11-2023 con el siguiente texto: "Debido a que me ha despedido verbalmente, a que persiste en su negativa verbal de darme trabajo, a que no me da trabajo, a que no me aclara mi situación laboral, a que niega la existencia de relación laboral, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y

responsabilidad. Debido a que no me abona días caídos motivados en su negativa de darme trabajo, diferencias de haberes de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias salariales de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, diferencias en la liquidación de sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, sueldos anuales complementarios de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, adicionales remunerativos y no remunerativos de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, horas extras trabajadas al 50 % y al 100% de todo el periodo no prescripto de la relación laboral, comunico a usted que, por los mencionados motivos, me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad".-

Ante la controversia suscitada, ha de estarse a la prueba producida en autos.- El informe de AFIP agregado en fecha 31.10.2024 nada arroja, ya que de éste sólo surge que el actor estuvo registrado por otros empleadores hasta el mes 07 del año 2019, sin registraciones laborales posteriores a partir de entonces.-

Por su parte, en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 21.08.2025 se recibió la declaración testimonial de los Sres. Juárez Franco Daniel, Ibarra Julio César, Rodríguez Víctor Manuel y Rodríguez Anselmo Reynaldo, todos ellos testigos ofrecidos por los demandados.]

En testigo Juarez quien resulta ser dependiente de Carlos Patelli, trabajador rural permanente desde hace 15 años, efectivo, vive en la Chacra N° 438 de Ingeniero Huergo. Trabajan en las cuatro chacras de los demandados y reciben ordenes de todos ellos, respecto del actor recuerda que fue una vez a la chacra, lo conoció por facebook, fue a pedir trabajo a la chacra de Godoy de Marpat SRL, en la época de las heladas, en invierno, hablo con el testigo, nunca lo vio prestar tareas, conoce a todos los empleados porque van a cobrar al mismo lugar.

En segundo término declaró el testigo Ibarra quien resulta ser dependiente de Brandon Patelli desde el año 2020 -efectivo- son en total 9 trabajadores permanentes de Brandon Patelli (2 tractoristas y 9 peones generales), van rotando en distintas chacras pero mayormente prestar tareas en la chacra de Godoy. Durante la cosecha contratan mas trabajadores -unos 20 aproximadamente- pero la poda y el raleo lo hacen los permanentes, en el caso del raleo rotan en distintas chacras. Son cuatro chacras, tres en Huergo y una en Godoy de 24hs. No conoce al actor no lo vio trabajar.

Luego declaro el testigo Víctor Manuel Rodríguez, también dependiente de Carlos Patelli, es tractorista aunque figura como peón general en los recibos. A Lema no lo

conoce, son 4 chacras y van rotando el personal, salvo para la cosecha que se incorpora gente del Norte, también se incorporan podadores (unos 15/20), el raleo lo hacen los permanentes, cobran por quincena en efectivo, conoce a la mayoría de sus compañeros excepto a los cosechadores.

Por último declaro el Sr. Anselmo Rodríguez -empleado de MARPAT SRL hace 12 años peón vario permanente - quien afirmó no conocer al actor. Casi siempre es el mismo personal salvo los que se incorporan para la cosecha, son 4 chacras, cobran por quincena en efectivo. Al testigo Fontena ofrecido por la actora lo vio alguna vez trabajando como temporario, sabe que es de Godoy y también conoce al testigo Pezo, trabajo en la chacra pero no recuerda en que ni por cuanto tiempo, puede que el actor haya trabajado en algún momento en alguna tarea puntual pero no lo recuerda".

Que analizado que fueran los testimonios, cuya apreciación se realiza en conciencia, y en virtud del principio de adquisición procesal de la prueba considero por ello que las declaraciones referidas aportan un cuadro fáctico que excluye la presunción del art. 23 LCT, sin que haya otras pruebas que apunten o permitan corroborar la relación laboral invocada, máxime cuando la parte actora no produjo prueba testimonial al no haber comparecido ninguno de los testigos propuestos estando a su cargo la carga de la prueba del vínculo dependiente ante la negativa expresa de los demandados.

En conclusión, la prueba rendida ha resultado adversa a la pretensión de la parte actora, dado que aun adoptando una posición amplia en relación a la norma del art.23 LCT (STJRN "Stagnaro c.Pitau", "Marihual c. Vázquez") ello no obsta a que la presunción pueda ser desvirtuada por prueba en contrario, como ocurre en el presente caso, al haberse acreditado circunstancias que excluyen la relación laboral dependiente invocada por el actor (peón rural contratado para realizar tareas cíclicas de raleo).-

Destacase que no existe prueba documental ni recibos de pago alguno así como elementos básicos de la relación que se desprendan del relato de los hechos descritos en demanda (lugar de trabajo, forma de pago, mención a compañeros u encargados del lugar, etc).-

Por otra parte huelga mencionar que la falta de presentación por parte del demandado de la instrumental por la que fuera intimado, -Libro de Sueldos y recibos de haberes- no permite por sí misma acreditar la relación laboral.-

La presunción de veracidad de los datos que en ella se debieran haber consignado en base a lo relatado en demanda (fecha de ingreso, categoría, sueldo), conforme el art. 42 de la ley 1504 y 55 de la LCT será de aplicación siempre y cuando hubiera sido

acreditada previamente la existencia de la relación laboral.-

Así se ha resuelto: "Ante la falta del vínculo laboral no cabe ampararse en presunciones que tienen como presupuesto la existencia de ese nexo" (SCBA 29/6/76 DT 1976-413).- "La falta de libros sólo puede constituir una presunción favorable al trabajador cuando por otros medios se ha acreditado el contrato de trabajo en sí mismo; de otro modo, cualquier empresario que no llevase libros se vería en el caso de producir prueba negativa ante toda relación laboral que se le atribuyese" (CNAT sala III 11/6/76 DT 1976-350).-

Por lo precedentemente expuesto no cabe mas que concluir entonces que la adversa prueba acreditada en autos para la parte actora, sumado a la ausencia de prueba que permita demostrar la invocada relación de dependencia por ella manifestada y categóricamente negada por la accionada, conllevan sin mas al integro rechazo de la demanda tal como ha sido interpuesta, con imposición de costas a la actora vencida, en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.-

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan A Huenumilla dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631. Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:**

I. Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el actor Matías Andrés LEMA contra MARPAT SRL, Carlos PATELLI y Brandon PATELLI, todo ello de conformidad a los considerandos precedentes.

II. Con costas a cargo de la parte actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Aníbal G. MORALES y Néstor Abel PALACIOS en conjunto en su calidad de apoderados de la parte actora en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS + 40%) mientras que se regula en conjunto en favor de los letrados patrocinantes de los demandados Dres. Maico D. PATELLI y Carolina CAILY en la suma de \$ 850.660 (10 JUS), todo ello de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y

REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIANORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación) cf. arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

III. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

IV. Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA
Presidente

Dr. Nelson Walter PEÑA
Vocal

Dr. Juan A. HUENUMILLA
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 30/06/2026

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-